



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-35/2019.

PARTE ACTORA: JOSÉ SANDOVAL
MELÉNDEZ, Y OTROS, EN SU CARÁCTER
DELEGADOS Y DELEGADAS MUNICIPALES
DE LA MAGDALENA TLALTELULCO,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA
MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 enero de 2020.

El Tribunal Electoral Tlaxcala, en sesión pública, resuelve declarar el **incumplimiento de la sentencia** de 9 de septiembre, dictada en el presente juicio de la ciudadanía, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable y/o Ayuntamiento	Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Impugnantes y/o promoventes	José Sandoval Meléndez, José Antonio Pérez Maltlalcuatzi, Constantino Andrés Mendieta Mendieta, Floriberto Meléndez Rugerio, Lucio Edilberto George Aztatzi, Georgina Mendieta Sandoval, Cenobio Munive Pérez, Benjamín Hernández Meléndez, Gabriela Luna Pluma, Alberto

	Martínez George, Jorge Meléndez Pluma, Gabriel Pérez Martínez, Pedro Onofre Escobar e Isidoro Bernardo Meléndez Hernández; en su carácter de delegadas y delegados del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político– Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Municipio	Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
Presidente municipal	Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco
Sentencia	Sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala el 9 de septiembre, dentro del expediente TET-JDC-35/2019
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Juicio.** El 5 de abril de 2019¹, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Juicio de la Ciudadanía, reclamando la omisión del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de dar contestación a su escrito de 26 de febrero de 2019, mediante el cual solicitaban se le otorgaran recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal de las respectivas delegaciones, una remuneración digna y homologada a la que perciben los regidores., mismo que fue sustanciado por este Tribunal Electoral.
2. **2. Sentencia.** El 9 de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral por mayoría de votos, dictó sentencia en el juicio en que se actúa, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguiente:

“(…)

OCTAVO. EFECTOS.

*1. Al haber resultado fundado el agravio consiste en la omisión por parte de las autoridades responsables no dieron contestación a la solicitud de 26 de febrero de 2019, presentado por los impugnantes se ordena a los integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco que dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente al*

¹ Las fechas en este acuerdo se entenderán referidas al año 2019, salvo otra precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

escrito de petición, presentado por las y los promoventes, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **dos días** posteriores a que ello ocurra.

Aclarando que en esta contestación el Ayuntamiento deberá manifestar a los peticionarios cuáles fueron los parámetros que estimaron para determinar el pago mensual de las remuneraciones delegaciones municipales, tomando en cuenta la proporcionalidad de las remuneraciones, que se trata de servidores públicos, y que no debe ser mayor a la que reciben las regidurías.

2. Por cuanto hace a la omisión reglamentaria, se vincula al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco para que, dentro del **plazo de 90 días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, emita el Reglamento de las Delegaciones Municipales en el que regule, entre otras cosas, sus facultades y obligaciones, los parámetros para determinar su remuneraciones, su vinculación con el Ayuntamiento y la ciudadanía; y, en su caso, determinar si conceptos como las participaciones que conforme al párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero, pueden ser delegadas y ejercidas por las delegaciones municipales y los términos en que esto se realizará. Dicho reglamento, no deberá exceder lo dispuesto por la Constitución Política Federal y Local, así como, por lo establecido en la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento deberá respetar el principio de subordinación jerárquica y reserva legal a que está sujeta su facultad reglamentaria, previniéndolo para que, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informe a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a este punto, sin que esto implique que dicha imposibilidad conllevará una sanción.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee**, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios 1 y 2, en los términos del apartado **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Al haberse declarado fundado el agravio 3 y la existencia de la omisión de la facultad reglamentaria, se vincula al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, **dar contestación a la solicitud de los impugnantes**, así como **emitir el Reglamento de las Delegaciones Municipales**, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **amonesta** al Presidente y al Tesorero Municipal del ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco en los términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena dar vista a la autoridad señalada en la presente sentencia.

(...)"

3. **3. Notificación de la sentencia.** La resolución se notificó el día 12 de septiembre a los impugnantes, a las autoridades responsables, y a todo interesado; y el 13 siguiente al Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, sin que dicha sentencia hubiera sido impugnada por alguna de las partes o hubieren manifestado alguna inconformidad.

4. **4. Incumplimiento parcial.** Mediante acuerdo de 30 de octubre, el Pleno de este Tribunal determinó que existía incumplimiento parcial de sentencia por parte de la autoridad responsable, relativo a dar contestación al escrito de los impugnantes, motivo el cual se ordenó dar cumplimiento a dicho efecto, vinculando a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realizaran las acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en la sentencia de 9 de septiembre.
5. **5. Requerimiento para mejor proveer.** El 13 de noviembre, se tuvo por recibido el oficio sin número signado el Presidente Municipal, y se tuvieron por hechas las manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia.
6. Sin embargo, al advertirse que hacían falta constancias, se requerir a la autoridad responsable diversa documentación a fin de determinar lo relativo al cumplimiento de sentencia.
7. **6. Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de 13 de diciembre, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Presidente Municipal y por realizadas sus manifestaciones relativas al cumplimiento de sentencia.
8. **7. Segundo requerimiento y cumplimiento.** El 7 de enero 2020, vistos los autos del expediente de rubro, se advirtió que había concluido el plazo para que la autoridad responsable informara el cumplimiento de sentencia relativo a la emisión del reglamento de las delegaciones municipales, porque se requirió a efecto de que informara lo correspondiente, requerimiento que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de 14 de enero del año en curso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

9. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva² establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

10. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³

SEGUNDO. Actuación colegiada.

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

12. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

² Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³ Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

13. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

TERCERO. Análisis del incumplimiento de sentencia.

14. Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.
15. En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.
16. En el caso, para poder analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es dable analizarla a partir de los efectos de la misma en el presente juicio de la ciudadanía, que ordenó a la responsable realizar lo siguiente:

A. Dar contestación al escrito de solicitud presentado por los impugnantes.

17. Ahora bien, como se ha venido mencionando los impugnantes presentaron una solicitud escrita, dirigida al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, la cual ameritaba ser respondida dentro de los parámetros fijados en la tesis XV/2016 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**⁵, esto es: de forma

⁴ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁵ La Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

efectiva, clara, precisa, congruente, en breve término y, que se comunique en forma eficaz a al peticionario.

18. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva del presente asunto consideró que la autoridad responsable transgredió el derecho de petición de los impugnantes, al no dar contestación a su escrito de 26 de febrero de 2019, mediante el cual solicitaban se le otorgaran recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal de las respectivas delegaciones, una remuneración digna y homologada a la que perciben los regidores.
19. Así, al haberse declarado fundado el agravio planteado por los impugnantes que controvertían la omisión del Ayuntamiento de no haber dado contestación a su escrito, este Tribunal ordenó a las responsables que dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia diera contestación a los impugnantes de forma efectiva, clara, y congruente al escrito de petición, debiendo informar y remitir las constancias de dicho cumplimiento dentro de los 2 días hábiles a que ello ocurriera.
20. La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los

que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁶.

21. En ese sentido, es necesario destacar que, la satisfacción del derecho de petición en materia política. - electoral, lo relevante es dar contestación conforme a los parámetros citados, de tal manera que, si se ejerce este derecho a través de la presentación de una o diversas solicitudes, la autoridad tiene la obligación de dar respuesta en los términos antes precisados.
22. En el caso concreto, como se señaló en los antecedentes mediante acuerdo de 30 de octubre, el Pleno de este Tribunal determinó que existía incumplimiento parcial de sentencia, pues únicamente se declaró el incumplimiento por no dar contestación al escrito de los impugnantes presentado el 26 de febrero de 2019 ante el Ayuntamiento, pues por se refería a la emisión del Reglamento de las delegaciones Municipales aún se encontraba transcurriendo el plazo para su cumplimiento.
23. Ante tales circunstancias, se requirió nuevamente a la autoridad responsable por conducto de su Presidente Municipal y se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realizaran las acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en la sentencia de 9 de septiembre y en el acuerdo de cumplimiento parcial.
24. Derivado de lo anterior, el 8 de noviembre, el Presidente Municipal e efecto de dar cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia y en el acuerdo antes mencionados, manifestó lo siguiente:

a). - Vengo a exhibir copia Certificada de la contestación del escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el cual fuera suscrito por fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

⁶ Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”** y **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

25. De lo manifestado y de la lectura de la documentación remitida por el Presidente Municipal, se advirtió que la autoridad responsable pretendió dar contestación a los impugnantes mediante la publicación de una cédula de notificación firmada por el Secretario del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, que supuestamente se publicó el día 17 de septiembre y retirada el 27 de septiembre siguiente, a fin de quien o quienes tuvieran interés en el presente asunto comparecieran como terceros interesados ante este órgano jurisdiccional.
26. Posteriormente, el 13 de noviembre se requirió nuevamente a dicha autoridad, en virtud de que se consideró necesario que constaran en actuaciones las notificaciones practicadas o los impugnantes por medio de cuales se les hizo de conocimiento la contestación correspondiente.
27. Al respecto, el referido Presidente Municipal en cumplimiento a dicho requerimiento, el 26 de noviembre señaló lo siguiente:

*1.- Vengo a exhibir Copia Certificada de la contestación del escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, esto es, mediante el cual se le dio contestación a todos y cada uno de los puntos que solicitaron los Delegados JOSE SANDOVAL MELÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ MATLALCUATZI, CONSTANTINO ANDRÉS MENDIETA MENDIETA, FLORIBERTO MELÉNDEZ RUGERIO, LUCIO EDILBERTO GEORGE AZTATZI, GEORGINA MENDIETA SANDOVAL, CENOBIO MUNIVE PÉREZ, BENJAMÍN HERNÁNDEZ MELÉNDEZ, GABRIELA LUNA PLUMA, ALBERTO MARTÍNEZ GEORGE, GABRIEL PÉREZ MARTÍNEZ, PEDRO ONOFRE ESCOBAR E ISIDORO BERNARDO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que el suscrito ordene sean notificados por Estrados del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, esto es, en virtud como lo he manifestado (sic) que **no existen notificadores en el área de Presidencia, y solicitando que sea realizada certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dando cumplimiento así lo ordenado en autos.***

*2.- En virtud de que el área de Presidencia del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, **no cuenta con Notificadores al respecto, y hasta la presente fecha no se presentaron los Delegados JOSE SANDOVAL MELÉNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ MATLALCUATZI, CONSTANTINO ANDRÉS MENDIETA MENDIETA, FLORIBERTO MELÉNDEZ RUGERIO, LUCIO EDILBERTO GEORGE AZTATZI, GEORGINA MENDIETA SANDOVAL, CENOBIO MUNIVE PÉREZ, BENJAMÍN HERNÁNDEZ MELÉNDEZ, GABRIELA LUNA PLUMA, ALBERTO MARTÍNEZ GEORGE, GABRIEL PÉREZ MARTÍNEZ, PEDRO ONOFRE ESCOBAR E ISIDORO BERNARDO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que se ordena Notificar por Estrados del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala***

Énfasis añadido.

28. No obstante, que la autoridad responsable pretende que se tenga por cumplido lo ordenado en la sentencia, al haber dado contestación a la solicitud de los impugnantes, haciéndola de conocimiento a los impugnantes mediante cédula de publicación fijada en estrados de la presidencia municipal así como de su respectiva certificación de retiro, ello, en el entendido de que la Presidencia Municipal no cuenta con notificadores que efectúen la notificación de respuesta a sus escrito.
29. De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ha incurrido en omisiones y evasivas para dar cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 9 de septiembre, con respecto a dar contestación a los escritos de los impugnantes, pues si bien se tiene conocimiento que dicha autoridad ha emitido contestación respecto del escrito de los impugnantes, sin embargo, no se ha notificado debidamente a los promoventes.
30. En suma, los documentos que obran en autos no son suficientes para que se tenga por acreditado que la autoridad responsable haya cumplido con la sentencia, pues no se tiene certeza que la contestación se haya comunicado en forma eficaz a los impugnantes.
31. Todas las autoridades constitucionalmente se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en atención a lo anterior y derivado de que el Ayuntamiento en su calidad de autoridad responsable⁷, se encuentra obligada a dar eficaz cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio de rubro; así como observar todas aquellas disposiciones normativas que encuentran vinculadas con el ejercicio de sus facultades y obligaciones.
32. Al respecto, la autoridad responsable debe tener en cuenta que la Ley Municipal en el Estado de Tlaxcala establece lo siguiente:

⁷ **Artículo 57 (Ley de Medios).** *Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

Artículo 72. *El Secretario del Ayuntamiento contará con conocimientos de administración o jurídicos, auxiliará en sus funciones tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

En las sesiones de cabildo:

I. Participar con voz, pero sin voto;

II. Elaborar el acta de acuerdos;

III. Llevar el control de los asuntos de las comisiones, de los organismos auxiliares y de los presidentes de comunidad a fin de dar seguimiento preciso de su avance;

En la administración:

IV. Tener bajo su responsabilidad las actividades administrativas del Ayuntamiento;

V. Tener a su cargo el archivo municipal;

VI. Autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;

VII. Desempeñar el cargo de jefe del personal;

VIII. Vigilar que oportunamente en los términos de Ley se den a conocer a quienes corresponda los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal autenticados con su firma;

IX. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;

X. Tener actualizada la legislación en su ámbito;

XI. Expedir cuando proceda las copias credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento y el Presidente Municipal

XII. Expedir las circulares y comunicados en general que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos;

XIII. Expedir las constancias de radicación que le soliciten en los núcleos de población donde no haya presidente de comunidad; y

XIV. Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.

33. Del precepto legal que antecede, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento contará con conocimientos de administración o jurídicos, **auxiliará** en sus funciones tanto al **Ayuntamiento como al Presidente Municipal** y dentro de sus facultades y obligaciones se encuentran tener bajo su responsabilidad las actividades administrativas del Ayuntamiento; vigilar que oportunamente en los términos de Ley se den a conocer a quienes corresponda los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal autenticados con su firma y las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.
34. En ese sentido, la autoridad administrativa en auxilio del Ayuntamiento y del Presidente Municipal facultada y obligada a notificar a los impugnantes es el Secretario del Ayuntamiento y si bien en el presente caso, obra en autos del expediente documentación relativa a la notificación de la contestación a la solicitud de los promoventes, esta se realizó por estrados con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Medios, precepto legal que no resulta aplicable para la notificación que realizó el Secretario del Ayuntamiento.

35. Como ya se indicó, aun cuando la autoridad responsable refiera que la presidencia municipal no cuenta con personal para notificar, lo cierto es que esto no tiene justificación, pues el Secretario está facultado y obligado para auxiliar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal para notificar personalmente a los promoventes.
36. Por otra parte, la autoridad responsable debe tener en cuenta que con independencia de las atribuciones que como entidad autónoma ejercen los ayuntamientos y, de la existencia de algún otro ordenamiento que se considere aplicable, la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, conforme a su artículo 1, es el cuerpo legal que rige en el estado de Tlaxcala en asuntos de carácter administrativo que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales.
37. Bajo tal lógica, el **Capítulo Octavo** de la legislación de referencia, prevé un catálogo amplio de disposiciones relativas a las notificaciones que deben hacer los órganos administrativos en el Estado, salvo, se insiste, la existencia de algún otro ordenamiento específico aplicable.
38. En consecuencia, ante lo ya expuesto, lo procedente es declarar que **no ha quedado cumplida la sentencia en la parte de que se trata**, por lo que deberá darse cumplimiento en los términos precisados en el apartado de efectos.

Amonestación

39. Ante tales circunstancias, el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

...

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. **Apercibimiento;**

II. **Amonestación, o**

III. **Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y**

IV. **Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Énfasis añadido.

40. De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.
41. Al respecto, en el presente caso mediante acuerdo plenario de 30 de octubre relativo al incumplimiento parcial de sentencia, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco- presidente, síndico y regidores- para que, en el ámbito de sus facultades, realizaran los actos que resultaran necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia y en dicho acuerdo plenario, apercibidos que de no hacerlo se les impondría una de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.
42. De actuaciones se tiene acreditado que dichas autoridades municipales tuvieron conocimiento del acuerdo el 5 de noviembre, tal como se corrobora en las constancias de notificación que obran en el expediente⁸, por ello, al tener conocimiento de lo ordenado por este Tribunal y sin que se tenga por acreditado que realizaron las gestiones necesarias para dar contestación al escrito de solicitud de los impugnantes; se hace efectivo el apercibimiento decretado, y, por ende, se **amonesta** a los integrantes del **Ayuntamiento -presidente municipal, síndico y regidores- de la Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala.**
- 43.
- 44.

⁸ Visibles a foja 460 frente y vuelta del expediente.

45. De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.
46. Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

B. Emitir el Reglamento de las Delegaciones Municipales.

47. Por cuanto hace al segundo efecto, se vinculó al Ayuntamiento para que, dentro del término de **90 días naturales**, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificada la sentencia definitiva, emitiera el reglamento relativo a las delegaciones municipales de dicho municipio; considerando lo manifestado en la sentencia, y sin que dicho reglamento sobrepasara los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.
48. De igual modo, se previno a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no contara con la infraestructura necesaria para elaborar el reglamento de las delegaciones municipales o estimara que existía algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informara a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no pudiera dar cumplimiento a este punto, sin que esto implicara que dicha imposibilidad conllevará una sanción.
49. Cabe precisar que la referida resolución fue notificada al Ayuntamiento el 12 de septiembre, por lo que el término de noventa días naturales otorgado al Ayuntamiento para que emita el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, transcurrió del día 13 de septiembre hasta el 11 de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

50. De manera que, el plazo concedido al Ayuntamiento para poder dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal respecto a la emisión del reglamento relativo a sus delegaciones municipales, a la fecha ha concluido.
51. De las actuaciones que obran el expediente se tiene conocimiento que la autoridad responsable ha realizado gestiones para cumplir con lo ordenado en la sentencia del presente juicio ciudadano, mismas que se indican a continuación:
- El 8 de noviembre, el Presidente municipal, informó a este Tribunal que con fecha 18 de septiembre giró oficio a la Sindica del referido Municipio a efecto de que formulara el proyecto de Reglamento de las Delegaciones Municipales, para que a la brevedad posible se turnará al Cabildo para su respectiva aprobación, oficio que fue recibido en la misma fecha en la oficina de la sindicatura municipal, tal como consta en acuse de recibo⁹.
 - El 14 de enero de 2020, el Presidente municipal, exhibió copia certificada del oficio signado por la Sindica del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, adjuntando el proyecto del Reglamento de las Delegaciones Municipales respectivo.
 - Asimismo, manifestó que en la siguiente Sesión de Cabildo se turnaría para su aprobación del referido reglamento y hecho lo anterior se remitiría copia certificada del mismo al congreso del Estado de Tlaxcala, para su aprobación y debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, y con posterioridad se informaría lo atinente a esta autoridad jurisdiccional.
52. En ese tenor, se entiende que la autoridad responsable ha llevado a cabo acciones necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 9 de septiembre, sin embargo, el plazo otorgado a la responsable también ha fenecido por lo que se encuentra incumplida la resolución.

⁹ Visible a fojas 476 del expediente.

53. Al respecto, este órgano colegiado considera que, para dar cabal cumplimiento a la sentencia, es necesario agotar una serie de fases y procedimientos, y que, si bien se otorgó un plazo razonable para acatar lo ordenado en la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía, se advierte que la autoridad ha realizado las gestiones necesarias para su cumplimiento por cuanto hace a esta parte.
54. Bajo esa perspectiva y en el interés de ver cumplimentada la sentencia del presente juicio en sus términos, se advierte que la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento** y en espera de que se informe lo correspondiente.

Efectos

55. **a)** Al no haber contestado eficazmente las solicitudes de los impugnantes, ni el Presidente, ni el Secretario del Ayuntamiento, ni haberse comunicado debidamente la contestación emitida por la Síndica, **se ordena** a dichas autoridades que, dentro del plazo de **3 días hábiles siguientes** a la notificación del presente acuerdo, den contestación de forma efectiva, clara, precisa, congruente, **apercibidos** que de no hacerlo así, se le podrá imponer una medida de apremio más severa y/o alguna corrección disciplinaria, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que podría incurrir.
56. Para tal efecto se vincula nuevamente a los integrantes del **Ayuntamiento - presidente municipal, síndico y regidores-** y al **Secretario** del mismo, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, coadyuven los actos que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de 9 de septiembre, así como en lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57¹⁰, de la Ley de Medios.

57.

¹⁰ “**Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

58. **b)** En atención a que se encuentra en vías de cumplimiento la aprobación del Reglamento de las Delegación del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, se ordena al Presidente Municipal, para que informe a los integrantes del Cabildo que, en la próxima sesión, uno de los puntos a desahogar sea la discusión y aprobación de este reglamento, para tal efecto deber correr traslado cada uno de los integrantes del Cabildo el proyecto de Reglamento de las Delegaciones del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, por lo que deberá convocar a la sesión en los términos las disposiciones legales aplicables de la Ley Municipal.
59. Así una vez celebra da la próxima sesión de cabildo del Municipio, discutido y aprobado el Reglamento de las Delegación del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, dentro de los **3 días siguientes** a que ello ocurra, el Ayuntamiento (a través de sus integrantes) deberá informar este Tribunal lo conducente y remita las respectivas constancias que lo acrediten. Apercibido que, de no hacerlo así, se le podrá imponer una medida de apremio más severa y/o alguna corrección disciplinaria, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que podría incurrir.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento de sentencia** en el juicio ciudadano **TET-JDC-35/2019**.

SEGUNDO. Se **amonesta** a los integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Tlaltelulco en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisado en el apartado de efectos del presente acuerdo.

CUARTO. Se **vincula** nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento y al Secretario del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, realicen acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las actoras y actores en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, a los integrantes del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco – presidente, síndico y regidores–y al Secretario del Ayuntamiento, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS